

Proceso	Verbal
Radicado	05001 31 03 022 2022 00028 00
Demandante	María Luz Magdalena Echeverri Gómez, Sandra Milena Londoño Echeverri, Diana Patricia Londoño Echeverri, Marta Luz Londoño Restrepo, Blanca Olivia Londoño de Marín y María Luzmila Londoño Restrepo
Demandado	José Nicolás Torres Vásquez y Alba Nelly de Jesús Ramírez Gaviria
Auto Interlocutorio	135
Decisión	Rechaza demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del pasado 1 de febrero, este Despacho inadmitió la presente demanda, y, en consecuencia, otorgó el término legal para que la misma fuera subsanada de acuerdo a las exigencias allí descritas, sin embargo, en término oportuno, la parte actora no radicó escrito en el cual demostrara el cumplimiento de los todos los requisitos exigidos para admitir la demanda, pues se desatendió una de las exigencias realizadas, como se entrará a explicar.

En el auto en cuestión se solicitó, en el numeral sexto, adjuntar registro civil de nacimiento de Rodrigo de Jesús Londoño Restrepo, con el fin de acreditar el parentesco con Marta Luz Londoño Restrepo, Blanca Olivia Londoño de Marín y María Luzmila Londoño Restrepo; pese a ello, no se acompañó dicho documento, ni siquiera la partida de bautizo enunciada. Sea esta la oportunidad para indicar que la partida de bautismo solo sirve para probar el estado civil para las personas nacidas antes de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938.

Ahora, el artículo 84 del C.G.P señala como anexos obligatorios a la demanda, entre otros, la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85 ibídem; requisito de la demanda que se enmarca en lo dispuesto en el artículo 82 numeral 11 ejusdem; en consecuencia, se erige como un requisito esencial para su admisión.¹

Dichos documentos deben aportarse junto con la demanda, en su defecto en el término para subsanar la inadmisión, de ahí que no se dable conceder el término adicional que solicitada

¹ Sobre el particular, Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Tomo II, Novena edición (2015). Ed. Temis S.A, pág. 110

el demandante, sumado a que los términos procesales son preclusivos y perentorios –artículo 117 del C.G.P-. Es por ello que, la parte actora al momento de acudir a la administración de justicia ya debe contar con estos y no iniciar su búsqueda una vez ejercido su derecho de acción.

Así las cosas, dado que se desatendió un requisito formal para poder admitirse la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 90 del C.G.P, se impone el rechazo de la misma.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos, a la parte demandante, por haber sido presentada de forma digital.

TERCERO: Advertir a la parte que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado -artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd



Firmado Por:

Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fb4b6f641cf0e18c45f4fad135a8e8bf6f945972bf9cb9b80383f53dd72cb0**

Documento generado en 17/02/2022 11:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>